

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 123

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de octubre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Gertrudis Morel Fígaro.

Abogado: Lic. Juan Brito García.

Recurridas: Massiel Betances Cambero y Juana Crisóstomo Uben.

Abogados: Dr. Lorenzo E. Raposo J. y Lic. Juan Cruz Raposo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gertrudis Morel Fígaro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-00114833-0, domiciliada y residente en la calle 16 de Agosto núm. 171, altos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y, La Monumental de Seguros, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle 16 de Agosto núm. 171, segunda planta, provincia Santiago, debidamente representada por su presidente Luis A. Núñez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117161-3, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Brito García, de generales que no constan, con estudio profesional abierto en la última dirección indicada.

En este proceso figuran como parte recurrida y recurrente incidental Massiel Betances Cambero y Juana Crisóstomo Uben, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0518412-5 y 402-2056913-7, respectivamente, domiciliadas y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Lorenzo E. Raposo J. y al Lcdo. Juan Cruz Raposo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0098895-9 y 031-0098678-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Segundo Poncella (antigua calle 3) núm. 9, sector La Rinconada de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SS-00395, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia, en contra de las partes recurridas por falta de comparecer, no obstante citación legal a esos fines; SEGUNDO: DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso (sic) apelación interpuesto por las señoras MASSIEL BETANCES CAMBERO y JUANA CRISÓSTOMO UBEN, contra la sentencia civil No. 2014-00271, dictada en fecha Diez y Ocho (18), del mes de Marzo, del año Dos Mil Catorce (2014), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en reparación de daños y perjuicios, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de la presente decisión; en contra de la entidad aseguradora LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A. y la señora GERTRUDIS MOREL FÍGARO, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes; TERCERO: ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo dicho recurso, REVOCA la decisión apelada y esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio: A) ACOGE, parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras MASSIEL BETANCES CAMBERO y JUANA CRISÓSTOMO UBEN, contra la señora GERTRUDIS MOREL FÍGARO y la compañía LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A.; B) CONDENA a la señora GERTRUDIS MOREL FÍGARO, al pago de una indemnización a favor de la señora MASSIEL BETANCES CAMBERO, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) y a la señora, JUANA CRISÓSTOMO UBEN la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00), por los daños morales y materiales experimentados a causa del accidente, más los daños y perjuicios moratorios, calculados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia y en la forma que se indicada precedentemente, es decir que sean liquidados conforme a la tasa establecida por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, para las operaciones de mercado abierto; C) DECLARA las anteriores condenaciones comunes y oponibles a la compañía LA MONUMENTAL DE SEGUROS, hasta el límite de la póliza; CUARTO: RECHAZA, ordenar astreinte y la ejecución provisional de la presente decisión, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión; QUINTO: CONDENA, a la señora GERTRUDIS MOREL FÍGARO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICENCIADO (sic) JUAN CRUZ RAPOSO y del DOCTOR LORENZO E. RAPOSO, quienes así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su mayor parte; SEXTO: COMISIONA, al ministerial HENRY RODRÍGUEZ, para que notifique la presente sentencia por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 156, del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91,

Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente principal y recurrida incidental Gertrudis Morel Fígaro y La Monumental de Seguros, S. A. y como parte recurrida principal y recurrente incidental Massiel Betances Cambero y Juana Crisóstomo Uben; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 22 de abril de 2012, ocurrió una colisión entre un vehículo propiedad de Gertrudis Morel Fígaro, asegurado por La Monumental de Seguros, S. A. y una motocicleta conducida por Antony Martínez Calcaño, quien estaba acompañado de Massiel Betances Cambero y Juana Crisóstomo Uben, resultando lesionadas estas últimas, según consta en el acta de tránsito de fecha antes indicada, expedida por la Policía Nacional; b) en base a ese hecho, las actuales recurridas interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Gertrudis Morel Fígaro y La Monumental de Seguros, sustentada en los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafos I y III del Código Civil dominicano; decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la indicada demanda por no demostrarse que la cosa tuvo una participación activa en la realización del daño; c) contra dicho fallo, las demandantes primigenias interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte mediante la sentencia ahora recurrida en casación variar la calificación jurídica de la demanda para proceder a su conocimiento bajo el régimen de responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé; d) posteriormente, la alzada acogió el recurso, en consecuencia revocó la decisión de primer grado.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: ...que el juez a quo, al rechazar la acción fundado en la ausencia de prueba del rol o papel activo de la cosa inanimada en el accidente, sin individualizar en su sentencia, el tipo de responsabilidad civil, específica, en particular que la acción se funda, en el hecho de cosa inanimada, no da a su sentencia la motivación suficiente de modo que permita establecer, si la ley ha sido, bien o mal aplicada, por lo que la sentencia apelada adolece de insuficiencia de motivo y de falta de base legal; los tribunales de alzada, por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación apoderado del proceso, en las mismas condiciones que el juez de primer grado tanto en los hechos, como en el derecho, aunque dentro de los límites, en los que el recurso es interpuesto, pueden conocer, retener, decidir y fallar, sobre cualquier medio o asunto, planteado ya, ante el juez de primer grado, o por primera vez en apelación y actuando por propia autoridad y contrario imperio, dar la solución que consideren justa, correcta y razonable al proceso y ese sentido este tribunal, acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida y procede a conocer el asunto, tal como fue sometido y decidido por el juez de primer grado; consecuente con lo indicado anteriormente, este tribunal retiene que: a) La acción reparadora se funda en la responsabilidad civil del comitente, de la señora GERTRUDIS MOREL FÍGARO, por el hecho o la falta cometida por el dependiente o preposé, el señor, ETANIS ALCEQUIEZ JONES, conductor del vehículo del cual es propietaria la primera invocada por las hoy recurrentes, de modo alternativo, tanto ante el juez de primer grado, como ahora en apelación; b) Conduciendo, el señor ETANIS ALCEQUIEZ JONES, el vehículo propiedad de la señora GERTRUDIS MOREL FÍGARO, asegurado con la compañía LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., causó el accidente que ocasionó las lesiones a las señoras MASSIEL BETANCES CAMBERO y JUANA CRISOSTOMO FÍGARO; que están reunidos los elementos constitutivos de la

responsabilidad civil del comitente por la falta del preposé en la especie, la falta como hecho perjudicial imputable al dependiente o preposé, cometida al conducir un vehículo propiedad y por cuenta del comitente, resultando de esa falta, o hecho, perjudicial, esto es el daño que causa perjuicios a quienes demandan reparación y el lazo de causa efecto, el hecho o falta que tiene por causa directa e inmediata el daño que originó el perjuicio; que el artículo 1384, párrafo 3, del Código Civil establece que son responsables los amos y comitentes, del daño causado por sus criados, empleados y apoderados en el ejercicio de las funciones encomendadas por aquellos a estos y los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02, de Seguros y Fianzas, que presumen que la persona que conduce un vehículo de motor asegurado, lo hace con la expresa, autorización del suscriptor de la póliza o asegurado, o del propietario del vehículo asegurado y a la vez presumen, que ese suscriptor o asegurado, o el propietario del vehículo, uno u otro, es comitente del conductor y por tanto civilmente responsable; que el camión, marca Mitsubishi, placa No. I044362, es propiedad de la señora GERTRUDIS MOREL FÍGARO, a nombre de quien también está asegurado, mediante póliza No. AUTO-806152, expedida por la compañía LA MONUMENTAL DE SEGUROS, de fecha 15 del mes de marzo del 2012, al 15 del mes de Marzo del 2013 y por tanto vigente al momento del accidente.

En cuanto al recurso de casación principal incoado por Gertrudis Morel Fígaro y La Monumental de Seguros, S. A.

La parte recurrente principal invoca los siguientes medios: primero: violación del derecho de defensa y tutela judicial efectiva y al principio de inmutabilidad; segundo: violación de la calificación jurídica de la demanda sin previo aviso a la parte demandada, de acuerdo al precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; tercero: inexistencia de los elementos que constituyen la responsabilidad civil. Incorrecta aplicación del artículo 1384 del Código Civil dominicano; cuarto: violación a la regla de la teoría de la falta del preposé, como requisito de la responsabilidad civil, artículo 1382 del Código Civil dominicano y falta de ponderación de la falta de la víctima; quinto: valoración excesiva de las indemnizaciones e incorrecta valoración de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia.

En el desarrollo de un primer aspecto del tercer y cuarto medios de casación, examinados conjuntamente y en primer lugar por la solución que se adoptará, la parte recurrente principal sostiene que la corte a qua incurrió en violación a la regla de la teoría de la falta del preposé, ya que no se determinó sobre cuál de los conductores recayó la falta, la cual en materia de responsabilidad civil del comitente es obligatoria.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la alzada estableció la falta de Gertrudis Morel Fígaro como comitente del conductor mediante las declaraciones del testigo del informativo ordenado por dicha corte.

Con relación al régimen de responsabilidad civil en materia de colisión de vehículos esta Corte de Casación ha juzgado, tal y como lo determinó la corte, que resulta aplicable el régimen del comitente por el hecho de su preposé, correspondiendo por tanto, a los jueces de fondo, apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y establecer cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

Ciertamente, consta en el fallo impugnado que la alzada se limitó a establecer que el conductor del vehículo propiedad de la demandada primigenia, ahora recurrente principal, había ocasionado el daño, sin indicar los fundamentos que la hicieron llegar a esa conclusión, ni especificar los medios probatorios en que sustentó dicho razonamiento. Si bien es cierto que los jueces de fondo no están en la obligación de dar motivación particular sobre cada uno de los elementos probatorios que son sometidos a su escrutinio ni deben necesariamente motivar extensamente sus decisiones, también es cierto que cuando se trata de aquello que resulta esencial para el fundamento de su decisión, no son admitidas las formulas genéricas, sino que, para dar cumplimiento a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, debe motivarse debidamente en hecho y en derecho lo referente a dichos aspectos.

En vista de que la corte no motivó debidamente las razones que la llevaron a derivar la falta del preposé, elemento esencial de la responsabilidad civil derivada del artículo 1384, párrafo III del Código Civil, dio lugar en su decisión a la comisión de los vicios denunciados, lo que justifica la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

En cuanto al recurso de casación incidental incoado por Massiel Betances Cambero y Juana Crisóstomo Uben

La parte recurrente incidental invoca los siguientes medios: primero: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos para justificar las irrisorias indemnizaciones; segundo: falta de ponderación de los documentos sometidos a su consideración referentes a las pruebas de las atenciones médicas; tercero: falta de base legal.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente incidental arguye que la corte a qua incurrió en la falta de ponderación de los documentos sometidos a su consideración relativo a las pruebas de las atenciones médicas y los gastos realizados por internamiento y medicamentos, ya que desestimó dichos documentos por confundirlos con fotocopias. Además, las indemnizaciones impuestas resultan irrisorias de acuerdo a la magnitud y alcance de las lesiones ocasionadas, transgrediendo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil para justificar dichas indemnizaciones.

De la revisión del fallo impugnado se verifica que, ciertamente, la corte estableció en su decisión que descartaría diversos documentos por haber sido depositados en fotocopias y posteriormente para otorgar las indemnizaciones por los daños morales y materiales ocasionados, motivó que "las señoras Massiel Betances Cambero y Juana Crisóstomo Uben, como víctimas del accidente de que se trata, han experimentado el daño material de ser privadas de los recursos económicos y materiales para su desarrollo, alimentación, medicina, educación y todos los medios de subsistencia, para satisfacer sus necesidades básicas, así como el daño moral de ser privadas de laborar por el tiempo que duraron las lesiones recibidas, a causa de dicho accidente, merecen, una reparación por daños morales y materiales, de los cuales fueron afectadas (...) este tribunal considera y en orden los motivos dados en esta sentencia, acordar las reparaciones siguientes: a favor de la señora Massiel Betances Cambero la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) y a la señora, Juana Crisóstomo Uben la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), por los daños morales y materiales experimentados a causa del accidente, más los daños y perjuicios moratorios, calculados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia y en la forma que se indicará, más

adelante”.

Ciertamente, los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, sin embargo, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

En el caso, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada en los medios examinados resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción además de que descartó ciertos documentos por figurar en fotocopias -sin establecer cuáles- y aún así procedió a fijar el monto otorgado sin indicar sobre la base de cuáles piezas documentales se fundamentó para determinar la mencionada suma de dinero, en lo referente a los daños materiales, al tiempo que no especificó qué monto correspondía a daños morales y cuál a daños materiales. Así las cosas, queda comprobado que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente incidental, adolece del vicio denunciado, por lo que procede también casar por este motivo la sentencia impugnada.

En ese sentido, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente incidental, adolece del vicio denunciado y, por tanto, procede casar la sentencia objeto del presente recurso de casación.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00395, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)